

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Julio)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### MINISTERIO DE ESTADO

##### CANCELLERIA

#### Convenio para la protección de los pájaros útiles á la agricultura.

Su Magestad el REY de España, y en su nombre Su Magestad la REINA Regente del Reino; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio alemán; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia; etc. y Rey Apostólico de Hungría; en nombre también de S. A. el Príncipe de Lichtenstein; S. M. el Rey de los belgas; el Presidente de la República francesa; S. M. el Rey de los helenos; S. A. Real el Gran Duque de Luxemburgo; S. A. Serma; el Príncipe de Mónaco; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes; S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, en nombre de Suecia; y el Consejo Federal Suizo, reconociendo la oportunidad de una acción común en los diversos países para la conservación de los pájaros útiles á la agricultura, han resuelto concertar un Convenio á este fin y han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

- Su Magestad el REY de España, y en su nombre la REINA Regente del Reino;
- Al Excmo. Sr. D. Fernando de León y Castillo, Marqués del Mini, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;
- Su Magestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia;
- A Su Alteza Serenísima el Príncipe Radolin, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

Su Magestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría.

Al Excmo. Sr. Conde de Wolkenstein-Trostburg, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa; Su Magestad el Rey de los belgas, Al Sr. Barón de Anethan, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

El Presidente de la República francesa, Al Excmo. Sr. Théophile Delcassé, Ministro de Negocios Extranjeros;

Su Magestad el Rey de los helenos, Al Sr. N. Delyanni, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Al Sr. Vanoverus, Encargado de Negocios de Luxemburgo en París;

Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco, Al Sr. J.-B. Depelley, Encargado de Negocios de Mónaco en París;

Su Magestad el Rey de Portugal y de los Algarbes, Al Sr. T. de Souza Roza, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

Su Magestad el Rey de Suecia y de Noruega, en nombre de Suecia, Al Sr. H. Akerman, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

El Consejo Federal Suizo, Al Sr. Charles Lardy, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza, cerca del Presidente de la República francesa.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

#### ARTÍCULO PRIMERO

Los pájaros útiles á la agricultura, especialmente los insectívoros, y más especialmente aún los pájaros enumerados en la lista núm. 1, adjunta al presente Convenio, la cual será susceptible de adiciones, según la legislación de cada país, disfrutarán de una protección absoluta, de suerte que esté prohibido matarlos en todo tiempo

y de cualquiera manera que sea, destruir los nidos, huevos y crías.

Entre tanto que se consiga este resultado, en todas partes y totalmente, las Altas Partes Contratantes se obligan á tomar las disposiciones necesarias para asegurar la ejecución de las medidas expresadas en los siguientes artículos, ó á proponerlas en sus legislaciones respectivas.

#### ARTÍCULO 2.º

Se prohibirá coger los nidos ó los huevos, y capturar y destruir las crías en todo tiempo, y cualesquiera que sean los medios empleados para ello.

La importación y el tránsito, el transporte, la oferta, la venta y compra de dichos nidos, huevos y crías estarán prohibidos.

No se comprenderá en esta prohibición la destrucción por el propietario, usufructuario ó sus mandatarios, de los nidos que los pájaros hagan en las casas ó en los edificios en general y en los patios. Podrán además ser derogadas, por excepción, las disposiciones del presente artículo en cuanto concierne á los huevos del avefría y de la gaviota.

#### ARTÍCULO 3.º

Se prohibirá la colocación y empleo de trampas (cepos), jaulas, redes, lazos, liga y cualquier otro medio cuyo objeto sea facilitar la captura y destrucción de los pájaros en cantidades grandes.

#### ARTÍCULO 4.º

En el caso de que á las Altas Partes Contratantes no les sea posible aplicar inmediatamente en toda su integridad las disposiciones prohibitivas del artículo precedente podrán introducir en ellas las atenuaciones que se juzguen necesarias; pero dichas Altas Partes Contratantes se obligan á restringir el uso de métodos, aparatos y medios de captura y destrucción, de manera que se lleven poco á poco á la práctica las medidas de protección mencionadas en el art. 3.º

#### ARTÍCULO 5.º

Además de las prohibiciones generales formuladas en el art. 3.º, quedará prohibido capturar ó matar desde el 1.º de Marzo al 15 de Septiembre de cada año los pájaros útiles enumerados en la lista núm. 1, aneja al Convenio.

Se prohibirá asimismo la venta y la oferta durante dicho período. Las Altas Partes Contratantes se obligan, dentro de lo que la legislación les permita, á prohibir la importación y tránsito de los expresados pájaros y su transporte desde el 1.º de Marzo al 15 de Septiembre.

La duración de la veda, prevista en el presente artículo, podrá, sin embargo, modificarse en los países septentrionales.

#### ARTÍCULO 6.º

Las Autoridades competentes podrán acordar, por excepción, á los propietarios ó arrendatarios de viñedos, huertos, jardines, almácgigos, campos plantados ó sembrados, así como á los agentes encargados de su vigilancia, el derecho temporal de tirar con arma de fuego á los pájaros cuya presencia sea perjudicial y cause verdaderamente daños.

Quedará, sin embargo, prohibido poner á la venta y vender los pájaros matados en tales condiciones.

#### ARTÍCULO 7.º

Las Autoridades competentes podrán admitir excepciones á lo dispuesto en este Convenio, por motivos de interés científico ó de repoblación, según el caso, y tomando todas las precauciones necesarias para evitar los abusos.

Podrá también permitirse, con la misma condición de tomar precauciones, la captura, venta y apresamiento de pájaros destinados á ser enjaulados. Los permisos deberán concederse por las Autoridades competentes.

#### ARTÍCULO 8.º

Las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables á las aves de corral ni á las aves de caza que existan en los cazaderos reservados y designados como tales por la legislación del país.

En ningún otro lugar se autorizará la destrucción de las aves de caza más que por medio de armas de fuego y en las épocas fijadas en la ley.

Se invita á los Estados Contratantes á impedir la venta, transporte y tránsito de las aves cuya caza esté prohibida en su territorio durante la época de la veda.

#### ARTÍCULO 9.º

Cada una de las Partes Contratantes podrá establecer excepciones á lo dispuesto en el presente Convenio.



1.º Para los pájaros que, según la legislación del país, pueden matarse por ser perjudiciales á la caza ó á la pesca.

2.º Para los pájaros que la legislación del país haya designado como dañinos á la agricultura local.

A falta de una lista oficial, redactada por la legislación del país, el número 2 del presente artículo se aplicará á los pájaros incluidos en la lista núm. 2, aneja al presente Convenio.

ARTÍCULO 10

Las Altas Partes Contratantes tomarán las medidas conducentes á poner su legislación de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio en el término de tres años, que se contarán desde el día en que éste se firme.

ARTÍCULO 11

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán por medio del Gobierno francés las leyes y resoluciones administrativas que existan ya dictadas ó que se dictaren en sus Estados, relativas al fin que persigue el presente Convenio.

ARTÍCULO 12

Cuando se juzgue necesario, las Altas Partes Contratantes se harán representar en una reunión internacional encargada de examinar las cuestiones que ocasione la ejecución del Convenio y de proponer las modificaciones cuya utilidad hubiese demostrado la experiencia.

ARTÍCULO 13

Los Estados que no han tomado parte en el presente Convenio pueden adherirse á él á petición propia. Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno de la República francesa, y por éste al de los demás Gobiernos signatarios.

ARTÍCULO 14

El presente Convenio entrará en vigor en el plazo máximo de un año, á contar del día en que se canjeen las ratificaciones.

Seguirá en vigor indefinidamente entre todas las Potencias firmantes. En caso de que una de ellas denunciara el Convenio, esta denuncia no tendrá efecto sino en cuanto á ella se refiera, y solamente un año después, á contar del día en que se notifique la expresada denuncia á los demás Estados Contratantes.

ARTÍCULO 15

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París, en el plazo más breve posible.

ARTÍCULO 16

Las disposiciones del segundo párrafo del art. 8.º del presente Convenio podrán no ser aplicadas, por excepción, en las provincias septentrionales de Suecia, en razón de las especialísimas condiciones climatológicas en que se encuentran.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en París, á 19 de Marzo de 1902.

(L. S.)=Firmado: F. DE LEÓN Y CASTILLO.

(L. S.)=Firmado: RADOLÍN.

Por Austria y por Hungría, el Embajador de Austria-Hungría.

(L. S.)=Firmado: A. WOLKENSTEIN.

(L. S.)=Firmado: BARÓN D'ANETHAN.

(L. S.)=Firmado: DELCASSÉ.

(L. S.)=Firmado: N. S. DELYANNI.

(L. S.)=Firmado: VANNERUS.

(L. S.)=Firmado: J. DEPELLEY.

(L. S.)=Firmado: T. DE SOUZA ROZA.

(L. S.)=Firmado: AKERMAN.

(L. S.)=Firmado: LARDY.

LISTA NUM. 1.

Pájaros útiles

Rapaces nocturnos:

- Mochuelo (athene y glaucidium).
Mochuelo (surnia).
Alucones (syrnium).
Lechuza (strix flaminea).
Mochuelo marino (strix otus).
Corneja (strix scops).

Trepadores:

- Picos (picus gecinus, etc.) de todas especies.

Syndáctilas:

- Gálbulos Carraca (coracias garrula).
Abejarucos (merops).

Pájaros ordinarios:

- Abobillas (upepa epos).
Trepatroncos, arañeros, etc. (certhia tichodroma sitta, etc.)
Vencejos (cypselus apus).
Chotacabras (caprimulgus).
Ruisñores (luscinia).
Gargantazules (cyanecula).
Colirrojos (ruticilla).
Pitirrojitos (rubecula).
Tarabillas (pranticola y saxicola).
Churrucas (accentor).
Churrucas ó curujas de diferentes especies, tales como:
Curujas ordinarias (sylvia).
Curujas parlantes (curruca).
Curujas almendritas (hypolais).
Curujas rojizas (acrocephalus).
Curujas fragmitas (calamodjta).
Curujas locustas (locustella).
Curujas cisticolas (cisticola).
Mosquiteras (phylloscopus).
Reyezuelos (regulus).
Trogloditas (troglodytes).
Conirostros, carboneros bigotudos, etc. (parus, panurus, orites).
Papamoscas ó mascaretas (muscipapa).
Golondrinas de todas especies (hirundo, chelidon, cotyle).
Nevatillas ó aguzanieves (motacilla y budytes).
Pit-pits (motacilla cayana).
Picos cruzados (loxia).
Gafarrones y verdecillos (citrinella y serinus).
Jilgueros y lúbanos (carduelis y ebrysomiris).
Estorninos y tordos (sturnus y pastor).
Zancudas:
Cigüeñas blancas y negras (ciconia).

LISTA NUM. 2.

Pájaros perniciosos

Rapaces diurnos:

- Quebranta-huesos (gypactus barbatus).
Aguilas de todas especies (aquila niseatus).
Aguilas pescadoras (halietna).
Aguilas blancas (pandion halietus).
Milano de todas especies (milvus, elanus, nauclerus).
Halcones: gerifaltes reales, montados y esmerejones (falco), con excepción de los Kobez, Cresserelle y Cresserine.

- Azor ordinario (astur palumbarius).
Gavilanes (accipiter).
Arpella (circus).

Rapaces nocturnos:

- Grandes-duques, buhos (bubo maximus).

Pájaros ordinarios:

- Cuervo (corvus corax).
Picazas (pica rústica).
Arrendajos (garrulus grandarius).

Zancudas:

- Garzas cenicientas y reales (ardea).
Avestoros y Martín-Reales (bautorus y nycticorax).

Palmpedras:

- Pelicanos (pelecanus)
Cuervos marinos (phalacrocorax ó graculus).
Patos sierra (mergus).
Agujas de mar (colymbus).

El presente Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones, depositadas en París el día 6 de Diciembre de 1905.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2214

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde interino de Calafell contra resolución de este Gobierno que anuló otra de dicha Autoridad dando posesión indebidamente á dos Concejales interinos.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 26 del reglamento de 22 de Abril de 1890.

Tarragona 9 de Julio de 1907.— El Gobernador, Carlos García Alix.

Núm. 2145

Con esta fecha digo al Alcalde de San Carlos de la Rápita lo siguiente:

«Visto el oficio de esa Alcaldía solicitando autorización para ordenar el pago del gasto voluntario de 1.500 pesetas, las cuales figuran consignadas en presupuesto con destino á las fiestas cívico religiosas que anualmente se celebran en esa población durante los días 25 y 26 del corriente mes, en uso de las atribuciones que me confiere la Real orden de 28 de Enero de 1903, he tenido á bien concederle la autorización solicitada.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos que determina el art. 14 de la Real orden ya mencionada.

Tarragona 10 de Julio de 1907.— El Gobernador, Carlos García Alix.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2215

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION

TARRAGONA

Circular

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en previsión de nuevos servicios censales que el Gobierno de S. M. le pueda encomendar, y para llevar á cabo trabajos estadísticos relacionados con el Censo y Nomenclator de España, cuenta con la eficaz cooperación de las Juntas municipales del Censo de población, creadas por el Real decreto é Instrucción de 6 de Julio de 1900, para llevar á efecto el de 31 de Diciembre de dicho año.

Las mencionadas Juntas, por el tiempo transcurrido desde su constitución, han debido sufrir notables variaciones en el personal de que se componen y se hace preciso reconstituir las en la forma que taxativamente determinan los artículos 7.º y 8.º de la expresada Instrucción, los cuales se detallan á continuación.

«Artículos que se citan en la anterior circular, de la Instrucción de 6 de Julio de 1900, para llevar á efecto el Censo general de población de España de 31 de Diciembre del mismo año, aprobada por Real decreto de igual fecha.»

Art. 7.º Las Juntas municipales constarán:

- 1.º Del Alcalde Presidente del Ayuntamiento.
2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento, á

excepción en las capitales del que forme ya parte de las Juntas provinciales.

3.º Del Juez municipal; y si hubiere más de uno, de los Jueces municipales del término.

4.º De todos los Maestros de instrucción primaria pertenecientes al municipio.

5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere; y cuando existan dos ó más puestos dentro del perímetro de un término, todos sus Comandantes serán nombrados Vocales.

6.º Del Secretario del Ayuntamiento.

Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos ejercerán los cargos de Presidente y Secretario de sus Juntas municipales.

Los cargos de Vocales para las Juntas del Censo, ya sean provinciales, ya municipales, son gratuitos y honoríficos; y únicamente obligatorios para los que desempeñen funciones públicas en representación del Estado, de la provincia ó del municipio, estén ó no retribuidos.

Art. 8.º En las capitales de provincia y en los ayuntamientos que cuenten 10.000 ó más habitantes, con arreglo al Censo de población de 1887, los Alcaldes presidentes quedan autorizados para asociar á las Juntas municipales á todas las personas que, por su instrucción, por la necesidad de atender á este complicado y perentorio servicio ó por otras circunstancias especiales que en ellas concurren, considere que pueden ser útiles á los trabajos censales; pero dando siempre conocimiento, en cada caso, á los Gobernadores, de los Vocales que hubieren nombrado por virtud de la facultad que les concede este artículo; cuyos Vocales, solamente habiéndose cumplido este requisito, podrán tener legítima intervención en las operaciones censales.

El Jefe de trabajos estadísticos de la provincia es Vocal nato de la Junta municipal del Censo en la Capital; y tiene el deber y el derecho de intervenir los trabajos censales en la misma, y de hacer ante la Junta ó ante su Presidente oportunas observaciones relativas al exacto cumplimiento de esta Instrucción.

Ningún otro Vocal de la Junta provincial del Censo puede pertenecer á la municipal.

En vista de lo expuesto, ordeno á todos los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población de esta provincia de mi mando, procedan inmediatamente á reconstituir las respectivas Juntas municipales del Censo, á tenor de lo dispuesto en los citados artículos 7.º y 8.º, remitiendo á la Secretaría de la Junta provincial del Censo dentro del improrrogable plazo de diez días las relaciones nominales de los individuos que forman las nuevas Juntas censales reconstituidas.

Tarragona 10 de Julio de 1907.— El Gobernador Presidente, Carlos García Alix.

Núm. 2216

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Salomó

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios de este pueblo correspondiente al año actual, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, á fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas.

Salomó 7 de Julio de 1907.— El Alcalde, Melchor Fernández.